



AL-48-2021

San José, 14 de enero de 2021

**Sr. Fernando Rivera Solano
Auditor Interno
Presente**

ASUNTO: Criterio legal sobre las funciones de la CTV CST. Ref. Su oficio AI-017-2021.

Estimado señor:

Atendemos de seguido los aspectos estrictamente legales de la consulta contenida en su oficio de cita.

- 1. ¿Qué se entiende con “mantener un estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento” (Reglamento, artículo 12 inciso e) y cuáles serían esas disposiciones?**

La función de la CTV-CST establecida en el inciso e) se refiere a que debe cumplir con sus competencias sustantivas en el Programa del CST según lo que se establece en el mismo artículo 12 del Reglamento del Programa de Sostenibilidad Turística, Capítulo III “Sobre la Comisión Técnica de Verificación del CST (CTV-CST), Decreto Ejecutivo N.º 41415-MINAE-MCJ- MEIC-TUR del 17 de setiembre del 2018 (en adelante el Reglamento), específicamente los incisos del a) al d).

Así las cosas, dentro del ámbito de las competencias directas de la CTV-CST del artículo 12 citado, vemos que esta Comisión debe velar por cumplir en forma estricta en sus actuaciones con los artículos del Capítulo III. Sobre la Comisión Técnica de Verificación del CST (CTV-CST), Capítulo IV. De los requisitos del CST y de las auditorías de evaluación inicial, seguimiento y renovación a los solicitantes y Anexos 2, 3 y 8 del Reglamento (en cuanto a su competencia del inciso c) del artículo 12 y con vista a la Plataforma en Línea del CST de previo a otorgar o denegar solicitudes de otorgamiento del CST) y del Capítulo VIII. De la suspensión y revocación del CST del Reglamento.

De igual forma, le corresponde respetar las competencias de la Junta Directiva del ICT como superior jerarca, de su Gerencia General y de sus dependencias internas en el programa del CST, según lo que estipula el artículo 5 del Reglamento y colaborar con ellas cuando sea pertinente y de acuerdo a su “*expertise*”, o bien solicitar su colaboración y coordinar con ellas las acciones que sean necesarias para ejecutar sus propias funciones. Esta coordinación de competencias en el programa del CST y la colaboración que la CTV-CST pueda brindar a las diferentes unidades y al mismo superior jerárquico del ICT en el programa, de ninguna manera implica una subordinación jerárquica de las unidades técnicas institucionales a la CTV-CST ni una delegación en ella de competencias propias de la Institución.



En efecto y sobre el deber de coordinación en las actuaciones administrativas se considera útil citar lo dispuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República C-070-2004 de 26 de febrero del 2004 y en lo conducente:

*(...) En la doctrina, la coordinación es definida a partir de la existencia de varios centros independientes de acción, cada uno con cometidos y poderes de decisión propios, y eventualmente discrepantes; pese a ello, debe existir una comunidad de fines por materia, pero por concurrencia, en cuanto sea común el objeto receptor de los resultados finales de la actividad y de los actos de cada uno. **De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. (...)***

Efectivamente, a pesar de la importancia y relevancia que el principio de coordinación ostenta en el Derecho de la Organización Administrativa – particularmente en orden a evitar duplicidades innecesarias y al buen uso de los recursos económicos de la Administración –, es un punto pacífico que este instituto lo que persigue es la integración de diversas competencias – todas dentro de un mismo sistema – para evitar contradicciones o disfunciones, pero con pleno respeto de las competencias ajenas.”
(Los resaltados no son del original)

2. Si no es la CTV-CST, según el reglamento, ¿a quién corresponde la verificación o el cumplimiento de:

- a. Los fines del programa (Reglamento, artículo 4)**
- b. Emitir los lineamientos sobre las capacitaciones (Reglamento, artículo 5, inciso c)**
- c. Verificar los beneficios a las empresas (Reglamento, artículo 21)?**

- a) Los fines del Programa CST deben ser verificados por la Gerencia General de acuerdo a la competencia establecida en el artículo 7, inciso b) del Reglamento.
- b) La Unidad Técnica del Programa CST es la responsable de emitir dichos lineamientos, según los artículos 8, 9 y Anexos 5 y 7 del Reglamento, a través de su equipo capacitador. Según el deber de coordinación, procede para tales efectos que procure la colaboración y “expertise” de otras unidades técnicas del ICT, de organismos o entidades especializadas o de aliados estratégicos externos, o bien de la misma CTV-CST, según lo expuesto en la respuesta de la pregunta número 1.
- c) El otorgamiento de los beneficios a las empresas según el artículo 21 deben ser verificados por la Unidad Técnica del Programa (Anexo 5, apartados b) y j) y por la Subgerencia y Dirección de Mercadeo del ICT en coordinación con dicha Unidad Técnica en el caso de los beneficios relacionados con promoción y mercadeo (artículo 5, inciso b) del Reglamento.)

3. ¿Qué atribuciones tiene la Junta Directiva sobre la CTV-CST? La Junta Directiva es el superior jerárquico del ICT, al cual está adscrita la CTV-CST como órgano colegiado (Artículo 10 del Reglamento). Por lo que, en sus actuaciones en el programa CST, la CTV-CST debe actuar de acuerdo a sus competencias según el artículo 12 del Reglamento y respetar las competencias propias de la Junta Directiva del ICT según el artículo 6 del Reglamento.



4. ¿Puede la Junta Directiva solicitar rendición de cuentas a la CTV-CST?

Sí, con relación a las competencias propias de la CTV-CST según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

Cordialmente,

LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA, M.Sc.
ASESOR LEGAL, I.C.T.

M.Sc. ROSIBEL UREÑA
Coordinadora,
Gestión Jurídico Administrativa

NI 38

C.c. Gerencia General, ICT.
archivo, consecutivo